



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019746300100000901
		Fecha	2019-08-22 10:00:14 am
Remitente	Sede	D. T. QUINDIO	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019746300100000901			

Armenia, 22/8/2019

Al responder por favor citar este número de radicado

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señores

PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS

Representante legal Mónica Marcela Martínez

Carrera 14 número 23-15 edificio Cámara de Comercio piso 10 oficina 1004

Armenia, Quindío

Proceso radicado: 556
Resolución: 074 del 1/03/2019
Acto Administrativo a Notificar: Acto Administrativo Sancionatorio
Interesado: PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS

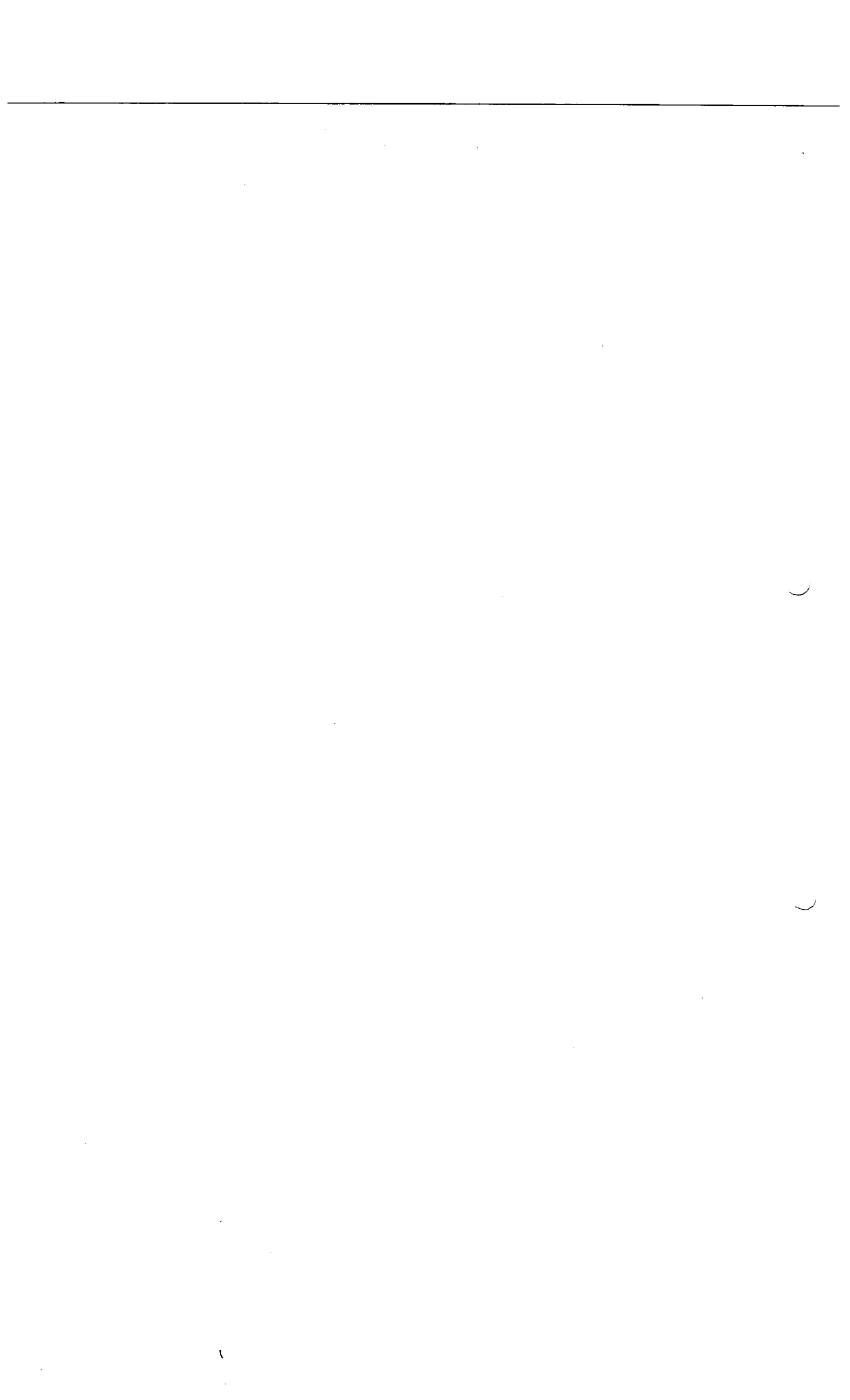
FUNDAMENTO DEL AVISO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizarse notificación personal, pese a haberse enviado la citación correspondiente a la dirección que reposa en el expediente, se procede a notificar mediante Aviso, conforme lo dispuesto en el Artículo 69 del CPACA, y se anexa copia íntegra del acto administrativo número 556 del 1/03/2019, expedido por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo en 7 folios. Se advierte que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de Reposición ante el funcionario que profirió la decisión y de Apelación ante el inmediato superior, dentro de los 10 días siguientes a esta notificación.

SANDRA ELIANA GONZÁLEZ RESTREPO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

DT Quindío





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 074

(1-03-2019)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA TERRITORIAL QUINDIO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La Resolución No. 5671 del 14 de diciembre de 2018, el artículo 1ro numeral 8 de la resolución 2143 de 2014, por el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a:

- LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S**, **SIGLA: ONE S&S S.A.S**, Identificada con Nit No. 900735936-8, ubicada en Cra 14 No. 23-15 edificio cámara de comercio piso 10 oficina 1004, de Armenia, Quindio, teléfono 3117133255, correo electrónico: gerentecomercialempresaone@gmail.com, cuyo representante legal es la señora MONICA MARCELA MARTINEZ HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41942162 o quien haga sus veces.

II. HECHOS

Que el día 14 de julio de 2017, mediante radicado 11EE2017746300100000556, la Gerente de seguridad Social oficina integrada Armenia-Pereira de la **ARL SURA, MARTA LUCIA QUIROGA PALACIO**, Informa a esta Dirección territorial que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 10 de la resolución 1401 de 2007, pone en conocimiento el accidente de trabajo grave del señor **MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.516.562, ocurrido el 25 de mayo de 2017, diagnosticado como **FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO**, ya que su empleador **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S**, no presento a la ARL la investigación del accidente mencionado. (Folios 1 a 4).

Que una vez recibido el reporte, mediante Auto No. 557 del 18 de junio de 2017, se INICIA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR, en contra LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S**, **SIGLA: ONE S&S S.A.S**. Identificada con Nit No. 900735936-8, se avoca conocimiento, se ordena la práctica de pruebas y se asigna a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LAURA MARIA BOTERO GOMEZ, para practicar las diligencias asignadas y las demás que considere pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la averiguación. (Folios 6 a 7)

Que para comunicar dicho auto se expide oficio radicado 08SE2017746300100000594 del 24 de julio de 2017. (Folios 5 y 9).

Que dicho oficio de comunicación fue devuelto por el operador de correo 472 con motivo desconocido. (Folio 8).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante radicado 08SE2017746300100001785 del 20 de noviembre de 2017, se envía nuevamente comunicación del Auto de averiguación preliminar No. 657 del 18 de junio de 2017, el cual es recibido en la empresa el día 23 de noviembre de 2017. (Folios 13 a 14).

Que el 29 de noviembre de 2017 mediante radicado 11EE2017746300100001648, la sociedad ONE S&S S.A.S, a través de su representante legal la señora MONICA MARCELA MARTINEZ HINCAPIE, solicita un termino de 15 días para allegar todos los documentos requeridos por el despacho. (Folio 15).

Que antes de que el despacho diera respuesta a la solicitud, con fecha 19 de enero de 2018, mediante radicado 11EE2017746300100000123, la sociedad dio respuesta al Auto de averiguación preliminar 657 del 18 de junio de 2017, por lo que no hubo necesidad de otorgar la prórroga solicitada, ya que la documentación que fue aportada con el escrito radicado 11EE2017746300100000123, fue toda valorada en debida forma por este despacho, y aunque es presentada extemporáneamente, fue tenida en cuenta por él despacho. (Folios 17 a 31).

Que con radicado 11EE2017746300100000123, la sociedad ONE S&S S.A.S, anexa la siguiente documentación:

1. Copia del contrato celebrado con el trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS. (folio 17 a 18).
2. Reporte de accidente de trabajo del señor MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS a la ARL SURA. (Folio 19 a 29).
3. Afiliación del trabajador accidentado a la ARL SURA. (Folio 21).
4. Plan de inducción y entrenamiento en SST, y en el puesto de trabajo. (Folios 23 a 25).
5. Formulario del registro único tributario de la sociedad. (folio 26).
6. Certificado mercantil de la sociedad ONE S&S S.A.S. (Folios 27 a 29).

Que por medio de Auto No. 099 del 23 de enero de 2018, se comunica la existencia de merito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 32).

Que mediante radicado 08SE2018746300100000344 del 31 de enero de 2018, se comunica el Auto No. 099 del 23 de enero de 2018, con fecha de recibido 2 de febrero de 2018. (Folios 33 a 34).

Que por medio de Auto No. 211 del 7 de febrero de 2018, se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. (Folios 35 a 40).

Que dicho Auto fue comunicado a través de radicado 08SE2018746300100000597 del 5 de marzo de 2018, recibido el día 7 de marzo de 2018. (Folios 41 a 42).

Que en vista de que la citada sociedad ONE S&S S.A.S. a través de su representante legal Dra. MONICA MARCELA MARTINEZ HINCAPIE, no compareció a ser notificada personalmente, a través de radicado 08SE201874630010000734 del 16 de marzo de 2018, se envía notificación por aviso, con constancia recibido el 22 de marzo de 2018. (Folios 43 a 44).

Que por medio de Auto 1306 del 31 de julio de 2018, se decretan las siguientes pruebas, de oficio:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

DOCUMENTALES:

- Documentos que acrediten si el señor MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, tuvo un cambio de diagnóstico, posterior al accidente, lo que condujo a que el reporte de este se realizara extemporáneo.
- Copia de la certificación de entidad prestadora de salud sobre la realización de exámenes de ingreso ocupacionales y periódicos de sus trabajadores incluido el trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS.
- Constancia de entrega de elementos de protección personal a sus trabajadores, correspondiente a los años 2015 y 2016. Constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. O en su defecto el estudio de puesto de trabajo que soporte que no se requieren.
- Conformación del comité paritario de salud ocupacional o vigía de salud ocupacional, existente a la fecha y tres últimas actas de reuniones hasta junio de 2017.
- Documentos que acrediten el cumplimiento de la fase inicial del SSST consistente en la autoevaluación realizada por la empresa con el fin de identificar las prioridades en seguridad y salud en el trabajo para establecer el plan de trabajo anual o para la actualización del existente, conforme al artículo 2.2.4.6.16. del Decreto 1072 de 2015.
- Documentos que acrediten las capacitaciones específicas relacionadas con la actividad que desempeñaba el trabajador **MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS**. (Folios 45 a 46).

Que para comunicar dicho auto se expidió el radicado 08SE2018746300100001599 del 7 de septiembre de 2018, el cual fue devuelto el día 11 de septiembre de 2018 por la empresa de correo 472. (Folios 47 a 49).

Que en vista de que se envió la comunicación a la dirección reportada en la cámara de comercio, registro mercantil de la sociedad, lugar donde había sido comunicada la sociedad durante todo el presente trámite, se procedió a comunicar el auto a través del correo electrónico registrado en el certificado mercantil. (folio 52)

Que la sociedad guardo silencio y no aportó la documentación solicitada en el Auto No. 1306 del 31 de julio de 2018.

Que a través de Auto 2223 del 28 de noviembre de 2018, se corre traslado para alegatos de conclusión. (Folio 53).

Que para comunicar dicho auto se expidió el radicado 08SE2018746300100001973 del 14 de diciembre de 2018, enviado a la dirección reportada en la cámara de comercio, registro mercantil de la sociedad, el cual, igualmente fue devuelto el 15 de diciembre de 2018 por desconocido, para lo cual se procedió igualmente a comunicarlo a través del correo electrónico registrado en el certificado mercantil de la sociedad. (Folios 54 a 59).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través de Auto No. 211 del 7 de febrero de 2018, se formulan cargos y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S**, identificada con Nit No. 900735936-8, ubicada en Cra 14 No. 23-15 edificio cámara de comercio piso 10 oficina 1004, de Armenia, Quindío, teléfono 3117133255, cuyo representante legal es la señora MONICA MARCELA MARTINEZ HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41942162 o quien haga sus veces, en el cual se endilgan los siguientes cargos:

"PRIMERO: A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S**, identificada con Nit No. 900735936-8, por no realizar presuntamente la investigación encaminada a determinar las causas del accidente de trabajo grave del señor MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, el que debía ser remitido dentro de los quince días calendario siguientes a la ocurrencia del evento para que la ARL procediera a evaluarlo y emitir un concepto determinando las acciones de prevención a ser tomadas. Tampoco procedió la sociedad a reportar el accidente de trabajo grave a la dirección Territorial dentro de los dos días hábiles siguientes al evento, o en caso de algún cambio de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

diagnóstico, con lo que estaría incumpliendo las obligaciones consagradas en los artículos 2.2.4.1.6. y 2.2.4.1.7., del Decreto 1072 de 2015.

SEGUNDO: A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S**, Identificada con Nit No. 900735936-8, ya que no aporó como había sido solicitado en el auto No. 657 del 18-07-2017, copia de la certificación de la entidad prestadora de salud sobre la realización de exámenes de ingreso ocupacionales y periódicos de sus trabajadores incluido el trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, con lo que presuntamente se infringe lo dispuesto en el Decreto 614 artículo 30 literal b numeral 1, Resolución 2346 de 2007, artículos 3, 4, 5, y 6.

TERCERO: A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S**, Identificada con Nit No. 900735936-8, ya que no acreditó como se le había solicitado en el Auto 657 del 18-07-2017, constancia de entrega de elementos de protección personal a sus trabajadores, correspondiente a los años 2015 y 2016. Constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. O en su defecto el estudio de puesto de trabajo que soporte que no se requieren, con lo cual se está incumpliendo presuntamente lo establecido en la resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 12, y artículo 14 Numera 5°.

CUARTO: A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S**, Identificada con Nit No. 900735936-8, ya que no acreditó la conformación del comité paritario de salud ocupacional o vigía de salud ocupacional existente a la fecha y tres últimas actas de reuniones, con lo que se presume un incumplimiento de la Resolución 2013 de 1986 artículo 7° y 11 literal K.

QUINTO: A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S**, Identificada con Nit No. 900735936-8, ya que no presentó a esta entidad el cumplimiento de la fase inicial consistente en la autoevaluación realizada por la empresa con el fin de identificar las prioridades en seguridad y salud en el trabajo para establecer el plan de trabajo anual o para la actualización del existente, conforme al artículo 2.2.4.6.16. del Decreto 1072 de 2015. Lo anterior configura un presunto incumplimiento del artículo 1 del Decreto 052 de 2016, que modificó el artículo 2.2.4.6.37. del Decreto 1072 de 2015.

SEXTO: A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S**, Identificada con Nit No. 900735936-8, ya que no acreditó las capacitaciones relacionadas con la actividad que desempeña el trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, con lo que se estaría incurriendo en presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Con la actuación se recaudaron las siguientes pruebas:

-Mediante oficio radicado 11EE2017746300100000123 con fecha 19 de enero de 2018, el querellado radica los siguientes documentos:

1. Copia del contrato celebrado con el trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS. (folio 17 a 18).
2. Reporte de accidente de trabajo del señor MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS a la ARL SURA. (Folio 19 a 29).
3. Afiliación del trabajador accidentado a la ARL SURA. (Folio 21).
4. Plan de inducción y entrenamiento en SST, y en el puesto de trabajo. (Folios 23 a 25).
5. Formulario del registro único tributario de la sociedad. (folio 26).
6. Certificado mercantil de la sociedad ONE S&S S.A.S. (Folios 27 a 30).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El querellado, LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S, Identificada con Nit No. 900735936-8, se abstuvo de presentar descargos a pesar de haber sido comunicado mediante aviso radicado 08SE201874630010000734 del 16 de marzo de 2018, con constancia recibido el 22 de marzo de 2018.

El querellado igualmente se abstuvo de presentar alegatos de conclusión a pesar de haber sido comunicado a través del correo electrónico registrado en el certificado mercantil de la sociedad, esto es gerentecomercialempresaone@gmail.com.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 5671 del 14 de diciembre de 2018, la Resolución 2143 de 2014 Artículo primero Numeral 8º, por el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Quedo comprobado dentro del proceso que la sociedad querellada fue debidamente comunicada y notificada tanto del inicio de la averiguación preliminar, como del inicio de la investigación administrativa sancionatoria, así como de los demás actos que dieron impulso al proceso, a la primera comunicación realizada a través del radicado 08SE2017746300100001785 del 20 de noviembre de 2017, el cual es recibido en la empresa el día 23 de noviembre de 2017, correspondiente al auto de averiguación preliminar No. 657 del 18 de julio de 2017, la sociedad pidió una prórroga para entrega de la documentación y antes de que este despacho diera respuesta, mediante radicado 11EE2017746300100000123 del 19 de enero de 2018, la empresa presenta el documento que tiene como referencia: respuesta a solicitud de documentación, con lo que se da por cumplido por parte de la empresa el requerimiento hecho mediante auto de averiguación preliminar.

Con dicho radicado el querellado presenta parte de la documentación solicitada en el Auto de averiguación preliminar No. 657 del 18 de julio de 2017, la cual fue debidamente valorada por este Despacho, siendo garantista con el empleador, documentación que demuestra el cumplimiento de la normatividad en seguridad y salud en el trabajo en los aspectos comprobados y de los cuales se abstuvo el despacho de formular cargos, estos son:

1. Copia del contrato celebrado con el trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS. (folio 17 a 18).
2. Reporte de accidente de trabajo del señor MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS a la ARL SURA. (Folio 19 a 29).
3. Afiliación del trabajador accidentado a la ARL SURA. (Folio 21).
4. Plan de inducción y entrenamiento en SST, y en el puesto de trabajo. (Folios 23 a 25).
5. Formulario del registro único tributario de la sociedad. (folio 26).
6. Certificado mercantil de la sociedad ONE S&S S.A.S. (Folios 27 a 30).

El resto de la documentación solicitada en el Auto de averiguación preliminar No. 657 del 18 de julio de 2017, no fue aportada, lo que genero el inicio de la investigación administrativa sancionatoria, con la formulación de cargos materializada mediante Auto No. 211 del 7 de febrero de 2018, auto que fue debidamente notificado, transcurriendo el termino para presentar descargos así: 26, 27 y 28 de marzo de 2018 y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 de abril de 2018, sin que la sociedad se pronunciara, ni anexara la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

documentación solicitada en el auto de averiguación preliminar, que llevo a indilgar los cargos aquí mencionados.

Con Auto 1306 del 31 de julio de 2018, el Despacho Decreta pruebas de oficio, ya que el querellado no se pronuncio mediante escrito de descargos, por tanto, no solicitó la practica de pruebas. En dicho acto administrativo el despacho pide nuevamente de oficio la documentación que viene solicitando desde la averiguación preliminar y que no fue anexada por el querellado mediante radicado 11EE2017746300100000123 con fecha 19 de enero de 2018, que desencadeno en formulación de cargos, los cuales tampoco fueron contestados, esto es:

- "Documentos que acrediten si el señor MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, tuvo un cambio de diagnóstico, posterior al accidente, lo que condujo a que el reporte de este se realizara extemporáneo.
- Copia de la certificación de entidad prestadora de salud sobre la realización de exámenes de ingreso ocupacionales y periódicos de sus trabajadores incluido el trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS.
- Constancia de entrega de elementos de protección personal a sus trabajadores, correspondiente a los años 2015 y 2016. Constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. O en su defecto el estudio de puesto de trabajo que soporte que no se requieren.
- Conformación del comité paritario de salud ocupacional o vigía de salud ocupacional, existente a la fecha y tres últimas actas de reuniones hasta junio de 2017.
- Documentos que acrediten el cumplimiento de la fase inicial del SSST consistente en la autoevaluación realizada por la empresa con el fin de identificar las prioridades en seguridad y salud en el trabajo para establecer el plan de trabajo anual o para la actualización del existente, conforme al artículo 2.2.4.6.16. del Decreto 1072 de 2015.
- Documentos que acrediten las capacitaciones específicas relacionadas con la actividad que desempeñaba el trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS".

Este Auto fue debidamente comunicado al querellado, mediante correo electrónico, el día 27 de septiembre de 2018, término probatorio que de conformidad al artículo 10 de la ley 1610 de 2013 es de 10 días hábiles, los cuales transcurrieron los días 28 de septiembre y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de octubre de 2018, sin que la sociedad querellada se pronunciara ni anexara la documentación solicitada.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se tiene que la sociedad querellada dio respuesta parcial al auto de averiguación preliminar, aportando parte de la documentación solicitada en dicho Auto 657 del 18 de junio de 2017, respecto a la documentación faltante, el querellado nunca la anexo a pesar de haber contado con diversas oportunidades procesales, como fue con el escrito de descargos, término en el que la sociedad guardo silencio, con el Auto que decretó pruebas de oficio, donde nuevamente se solicito dicha documentación y la sociedad nuevamente guardo silencio. Por lo anterior se llega a la certeza de que el querellado no contaba con ella y que por tanto no se encontraba incumpliendo con normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo.

La sociedad ONE S&S S.A.S, no reportó el accidente grave del trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.516.562, a esta Dirección territorial, lo cual se infiere del informe de accidente de trabajo, obrante a folio 19 del expediente, donde se consigna como fecha de ocurrencia del mismo el día 25 de mayo de 2017, y solo hasta el día 14 de julio de 2017, mediante radicado 11EE2017746300100000556, la gerente de seguridad social oficina integrada Armenia-Pereira de la ARL SURA, MARTA LUCIA QUIROGA PALACIO, Informa a esta Dirección territorial que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 10 de la resolución 1401 de 2007, pone en conocimiento el accidente de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se declara un procedimiento administrativo sancionatorio"

trabajo grave del señor MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.516.562, diagnosticado como FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO, ya que su empleador PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, no presento a la ARL la investigación del accidente mencionado, con lo que además queda demostrado, que el querellado no solo no reporto a la Dirección Territorial Quindío el accidente de trabajo grave objeto de investigación, sino que además no realizo la investigación del mismo, con lo que se configura un incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 2.2.4.1.7., del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 1401 del 24 de mayo de 2007, artículo 6 y siguientes. Los cuales contemplan:

"Artículo 2.2.4.1.7. decreto 1072 de 2015. **Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.** Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto".

Resolución 1401 del 24 de mayo de 2007:

"**ARTÍCULO 6o. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTE Y ACCIDENTE DE TRABAJO.** El aportante podrá utilizar la metodología de investigación de incidentes y accidentes de trabajo que más se ajuste a sus necesidades y requerimientos de acuerdo con su actividad económica, desarrollo técnico o tecnológico, de tal manera que le permita y facilite cumplir con sus obligaciones legales y le sirva como herramienta técnica de prevención.

ARTÍCULO 7o. EQUIPO INVESTIGADOR. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inm (sic) deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento. **PARÁGRAFO.** Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.

(...)

CAPITULO II. INFORME DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 9o. CONTENIDO DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN. El documento que contenga el resultado de la investigación de un incidente o accidente deberá contener todas las variables y códigos del informe de accidente de trabajo, establecidos en la Resolución 156 de 2005 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, en cuanto a información del aportante, del trabajador accidentado y datos sobre el accidente. Para determinar las causas, hechos y situaciones es necesario, además, que en el informe de investigación se detallan características específicas sobre tipo de lesión, parte detallada del cuerpo que fue lesionada, lesión precisa que sufrió el trabajador, agente y mecanismo del accidente, sitio exacto donde ocurrió el evento. Respecto del agente de la lesión, se debe incluir información como: tipo, marca, modelo, velocidades, tamaños, formas, dimensiones y las demás que se consideren necesarias. El informe debe contener una descripción clara y completa del accidente, el análisis causal detallado, las conclusiones, las medidas de control y demás datos propios de la investigación.

ARTÍCULO 10. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE O INCIDENTE. El informe deberá contener un relato completo y detallado de los hechos relacionados con el accidente o incidente, de acuerdo con la inspección realizada al sitio de trabajo y las versiones de los testigos, involucrando todo aquello que se considere importante o que aporte información para determinar las causas específicas del accidente o incidente, tales como cuándo ocurrió, dónde se encontraba el trabajador, qué actividad estaba realizando y qué pasó, por qué realizaba la actividad, para qué, con quién se encontraba, cómo sucedió. Para obtener la información, el aportante puede acudir al reconocimiento del área involucrada, entrevista a testigos, fotografías, videos, diagramas, revisión de documentos y demás técnicas que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 11. CAUSAS DEL ACCIDENTE O INCIDENTE. Son las razones por las cuales ocurre el accidente o incidente. En el informe se deben relacionar todas las causas encontradas dentro de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

investigación, identificando las básicas o mediatas y las inmediatas y especificando en cada grupo, el listado de los actos subestándar o inseguros y las condiciones subestándares o inseguras.

ARTÍCULO 12. COMPROMISO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE INTERVENCIÓN. Enumerar y describir las medidas de intervención que la empresa se compromete a adoptar, para prevenir o evitar la ocurrencia de eventos similares, indicando en cada caso quién (es) es (son) el (los) responsable (s) y cuándo se realizará la intervención. Además, se deben especificar las medidas que se realizarán en la fuente del riesgo, en el medio ambiente de trabajo y en los trabajadores. Las recomendaciones deben ser prácticas y tener una relación lógica con la causa básica identificada. La empresa implementará las acciones recomendadas, llevará los registros de cumplimiento, verificará la efectividad de las acciones adelantadas y realizará los ajustes que considere necesarios.

ARTÍCULO 13. DATOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN. En el informe se debe relacionar lugar, dirección, fecha(s) y hora(s) en que se realiza la investigación; nombres, cargos, identificación y firmas de los investigadores y del representante legal.

CAPITULO III. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 14. REMISIÓN DE INVESTIGACIONES. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3o de la presente resolución. Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles. Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso. Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución. La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 15. SANCIONES. El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994. Las investigaciones administrativas y las sanciones por incumplimiento de la presente resolución serán de competencia de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995".

LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S**, Identificada con Nit No. 900735936-8, no apporto como había sido solicitado en el auto No. 657 del 18-07-2017 de averiguación preliminar, en el escrito de formulación de cargos Auto No. 211 del 7 de febrero de 2018, en el Auto que decretó pruebas de oficio No. 1306 del 31 de julio de 2018, copia de la certificación de la entidad prestadora de salud sobre la realización de exámenes de ingreso ocupacionales y periódicos de sus trabajadores incluido el trabajador MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, con lo que infringió lo dispuesto en el Decreto 614 artículo 30 literal b numeral 1, Resolución 2346 de 2007, artículos 3, 4, 5, y 6.

Decreto 614 de 1984.

"Artículo 30°.- Contenido de los Programas de Salud Ocupacional. Los Programas de Salud Ocupacional de las empresas se deberán contener las actividades que resulten de los siguientes contenidos mínimos:

...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

b) El subprograma de medicina del trabajo de las empresas deberán:

1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, selección de personal, ubicación según aptitudes, cambios de ocupación, reingreso al trabajo y otras relacionadas con los riesgos para la salud de los operarios".

Resolución 2346 de 2007, artículos 3, 4, 5, y 6

Artículo 3º. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que deben realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupaciones o de preingreso.
2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.

Parágrafo. Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.

Artículo 4º. Evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso. Son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo.

(...) El empleador tiene la obligación de informar al médico que realice las evaluaciones médicas preocupacionales, sobre los perfiles del cargo describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor.

En el caso de que se realice la contratación correspondiente, el empleador deberá adaptar las condiciones de trabajo y medio laboral según las recomendaciones sugeridas en el reporte o certificado resultante de la evaluación médica preocupacional.

(...) **Artículo 5º.** Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas. Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.

A. Evaluaciones médicas periódicas programadas

Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso.

B. Evaluaciones médicas por cambios de ocupación

El empleador tiene la responsabilidad de realizar evaluaciones médicas al trabajador cada vez que este cambie de ocupación y ello implique cambio de medio ambiente laboral, de funciones, tareas o exposición a nuevos o mayores factores de riesgo, en los que detecte un incremento de su magnitud, intensidad o frecuencia. En todo caso, dichas evaluaciones deberán responder a lo establecido en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, programa de salud ocupacional o sistemas de gestión.

Su objetivo es garantizar que el trabajador se mantenga en condiciones de salud física, mental y social acorde con los requerimientos de las nuevas tareas y sin que las nuevas condiciones de exposición afecten su salud.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Parágrafo. Los antecedentes que se registren en las evaluaciones médicas periódicas deberán actualizarse a la fecha de la evaluación correspondiente y se revisarán comparativamente, cada vez que se realicen este tipo de evaluaciones.

Artículo 6°. Evaluaciones médicas ocupacionales de egreso. Aquellas que se deben realizar al trabajador cuando se termina la relación laboral.

Su objetivo es valorar y registrar las condiciones de salud en las que el trabajador se retira de las tareas o funciones asignadas.

El empleador deberá informar al trabajador sobre el trámite para la realización de la evaluación médica ocupacional de egreso. (...)"

El empleador no acreditó como se le había solicitado en las diferentes etapas procesales mencionadas, constancia de entrega de elementos de protección personal a sus trabajadores, incluido el trabajador accidentado, correspondiente a los años 2015 y 2016. Constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. O en su defecto el estudio de puesto de trabajo que soporte que no se requieren, con lo cual incumplió con lo establecido en la resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 12, y artículo 14 Numera 5°.

Resolución 1016 de 1989:

"ARTICULO 11:

"El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Las principales actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial son:

(...)

12. Supervisar y verificar la aplicación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente y en el medio ambiente y determinar la necesidad de suministrar elementos de protección personal, previo estudio de puestos de trabajo".

"ARTICULO 14: El Programa de Salud Ocupacional, deberá mantener actualizados los siguientes registros mínimos:

(...)

5. Relación discriminada de elementos de protección personal que suministren a los trabajadores"

El empleador no aportó durante el trámite de la averiguación y la consecutiva investigación administrativa, la conformación del comité paritario de salud ocupacional o vigía de salud ocupacional, existente a la fecha y tres últimas actas de reuniones, con lo que se configuró un incumplimiento de la Resolución 2013 de 1986 artículo 7° y 11 literal K.

Resolución 2013 de 1986:

"ARTICULO 7°: El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo.

PARÁGRAFO: En caso de accidente grave o riesgo inminente, el Comité se reunirá con carácter extraordinario y con la presencia del responsable del área donde ocurrió el accidente o se determinó el riesgo, dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia del hecho.

(...) **ARTICULO 11:** Son funciones del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, además de las señaladas por el artículo 26 del Decreto 614 de 1984, las siguientes:

k. Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades que se desarrollen el cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La sociedad **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.**, no presento a esta entidad el cumplimiento de la etapa inicial del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, que debía ser realizada por la empresa con el fin de identificar las prioridades y necesidades en SST, con el fin de establecer el plan de trabajo anual de la empresa. Lo anterior configuraría un presunto incumplimiento de los numerales 9° y 10 del artículo 2° del Decreto 4108 de 2011, el parágrafo 1° del artículo 2.2.4.7.4. y el parágrafo 1° del artículo 2.2.4.6.37. del Decreto 1072 de 2015 modificado por el artículo Q del decreto 052 de 2017, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012, los Capítulos 6° y 7° del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, y recientemente la Resolución 0312 de 2019 la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST y deroga la Resolución 1111 de 2017, teniendo en cuenta que en cuanto a los términos establecidos para la implementación del sistema, tanto la resolución No. 0312 de 2019 como la No. 1111 de 2017, establecen los mismos plazos, es decir que dicha derogatoria no trajo modificaciones al respeto.

Para la fecha en que se dio inicio a la querrela, esto es el día día 14 de julio de 2017, mediante radicado 11EE2017746300100000556, la etapa inicial del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, consistente en la autoevaluación realizada por la empresa con el fin de identificar las prioridades y necesidades en SST para establecer el plan de trabajo anual de la empresa, debía estar implementada en el lapso comprendido entre los meses de Junio a Agosto de 2017, es decir, que para dicho momento al menos esa fase, o el avance de la misma, debió haber sido presentado al ministerio, lo cual no ocurrió ni con la respuesta al auto de averiguación preliminar que se dio mediante radicado 11EE2017746300100000123 del 19 de enero de 2018, ni en las demás etapas procesales.

El empleador no acreditó las capacitaciones relacionadas con la actividad que desempeña el trabajador **MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS**, pues como se ha venido diciendo, no aportó la documentación que así lo demostrara, ni en la respuesta al auto de averiguación preliminar, ni en las demás etapas procesales en las cuales el empleador contó con la oportunidad para demostrar el cumplimiento de la norma, por tanto se configuro un incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015.

Decreto 1072 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo -SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora.

PARÁGRAFO 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales" Negrilla fuera del texto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Ley 1610 de 2013, además de establecer las competencias de los inspectores, señaló sus principales funciones: función preventiva, función Coactiva o de Policía administrativa, función conciliadora, función de mejoramiento de la normatividad laboral y función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas.

La función aplicada en el presente caso es coactiva, esta facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

También se aplica la función de garante de cumplimiento de las normas, el numeral 5 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 estipula como función de la inspección de trabajo y seguridad social el acompañar y el ser garante del cumplimiento de las normas laborales del SGRL.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Ley 1610 de 2013, artículo 12 contiene los siguientes criterios a fin de determinar la graduación de la sanción, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad:

- a) La reincidencia en la infracción.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k) La muerte del trabajador.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción, se observa la concurrencia de los siguientes criterios:

- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

Decreto-ley 1295 de 1994, artículo 91. sanciones. Establece:

"Inciso primero modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a) para el empleador

(...)2. Numeral modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

(...)

5. La no prestación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 30 de la ley 1562 de 2012 establece.

"Reporte de accidente de trabajo y enfermedad laboral. Cuando el ministerio del trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que por ende afecte el computo del índice de lesiones incapacitantes (IU) o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, podrá imponer multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda llegar a imponer la autoridad competente".

De conformidad con la disposición contenida en el Artículo 4 del Decreto 472 de 2015, se establecen los criterios y razonabilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Valor multa en SMLMV.
Micro empresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos.

Teniendo en cuenta estos criterios, y atendiendo a que el empleador tiene un capital suscrito de treinta millones de pesos \$ (\$30.000.000) como consta en su certificado de existencia y representación legal, lo cual corresponde a una microempresa con un margen de sanción de 1 a 5 SMLMV por incumplimiento de los programas de salud ocupacional, que el empleador también incurrió en la conducta contemplada en el artículo 30 de la ley 1562 de 2012, que consagra una sanción entre 1 a 20 SMLMV, que existen un agravante como es el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes, pues el empleador no aplico normas de seguridad y salud en el trabajo, pero también se tiene que debe haber proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa, que para efectos de sanción sería una microempresa, se impondrá una sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA **PRIMEROS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S, SIGLA: ONE S&S S.A.S**, Identificada con Nit No. 900735936-8, ubicada en Cra 14 No. 23-15 edificio cámara de comercio piso 10 oficina 1004, de Armenia, Quindío, teléfono 3117133255, correo electrónico: gerentecomercialempresaone@gmail.com, cuyo representante legal es la señora MONICA MARCELA MARTINEZ HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41942162 o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa igual a TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) equivalente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.484.348, 00)**, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR, al sancionado que el valor de la multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de generar intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, en la entidad financiera BBVA a la cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la cuenta corriente exenta número 309-01396-9 y Nit. 860.525.148-5 o en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011 a la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 Nit. 860.525.148-5, de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Una vez realizado el pago de la sanción se deberá informar enviando copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia administrativa y de pagos de la Fiduciaria La Previsora en la Calle 72 Número 10-03 de Bogotá DC, reportando los siguientes datos: nombre, cédula o Nit del empleador que paga la sanción, valor de la misma, número de resolución que impuso la sanción, ARL a la cual se encuentra afiliado. El pago se deberá realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo de lo contrario se procederá al cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición, ante el funcionario que expidió la decisión y Apelación, ante el inmediato superior administrativo Directora de Riesgos laborales del nivel central en la ciudad de Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 74 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

Dada en Armenia, a los un (01) días del mes de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS
Directora Territorial Quindío.
Ministerio del Trabajo.